

#69

Ley que agrega un párrafo 3ro. al art. 1ro.
de la Ley # 857 del 13 marzo de 1935, sobre
Espiritus Destilados, modif. por leyes # 396,
del 7-9-64 y # 4079 y # 4343, del 14-3-55 y
8-12-55, respectivamente. -

1-12-66



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00482

Santo Domingo, D.N.
24 de octubre, 1966.

Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de Ley por medio del cual se agrega un párrafo tercero al artículo 1ro. de la Ley No.857, del 13 de marzo de 1935, sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados, modificado por las leyes Nos.396 del 7 de septiembre de 1964, 4079 y 4343, de fechas 14 de marzo y 8 de diciembre de 1955, respectivamente.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara
Presidente de la Cámara de Diputados

ab.

*aprobado
Pres. 29-
1ra lect. 29/10/66
2da lect. 30/11/66*



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO : Se agrega un Párrafo III al artículo 1ro. de la Ley No.857, del 13 de marzo de 1935, de Impuesto sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados, modificado por las Leyes Nos.396, del 7 de septiembre de 1964, 4079, ordinal 6to., y 4343, de fechas 14 de marzo y 8 de diciembre, respectivamente, para que rija con el texto siguiente:

"PARRAFO III.- Los casquetes metálicos especiales provistos de precintos de seguridad, a los cuales se refiere la Ley No.396, del 7 de septiembre de 1964, solamente podrán ser introducidos en el país consignados al Tesorero Nacional y su retiro de las aduanas será efectuado por la Comisión prevista en el artículo 6 de la Ley No.2461, sobre Especies Timbradas, del 13 de julio de 1950, previa autorización del Ministerio de Finanzas, para lo cual dicha Comisión deberá llenar requisitos similares a los exigidos por esa Ley en su indicado artículo."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

[Handwritten initials]
 Patricio O. Bedía Lara
 Presidente

[Handwritten signature]
 Domingo Porfirio Rojas Nina
 Secretario

[Handwritten signature]
 Caridad R. de Sobrino
 Secretario

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



29 LEGISLATURA DEL Dist. 1966
 REGISTRADA con el Número 50
 en el folio 76 del Libro Letra D de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de una
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacio interlineales.
 Ciudad ~~Sanchez~~ R. D. 24 de Oct. de 1966

Ayuntamiento de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

253

Núm.

Santo Domingo, D. N.,

30 mar. / 64

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibí de su oficio No. 482, de fecha 24 del mes en curso, y del proyecto de Ley por medio del cual se agrega un párrafo tercero al artículo 1ro., de la Ley No. 857, del 13 de marzo de 1935, sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados, modificado por las Leyes Nos. 396 del 7 de septiembre de 1964, 4079, y 4343, de fechas 14 de marzo y 8 de diciembre de 1958, respectivamente.

Pláceme comunicarle que el referido proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.

as.

252

Santo Domingo, D. N.,

Núm.

30 nov. /66

Señor

Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, pláceme remitirle el proyecto de ley por medio del cual se agrega un párrafo tercero al artículo 1ro. de la Ley No. 857, del 13 de marzo de 1935, sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados, modificado por las Leyes Nos. 396 del 7 de septiembre de 1964, 4079 y 4343, de fechas 14 de marzo y 8 de diciembre de 1953, respectivamente.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.

ash.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO: Se agrega un párrafo III al artículo -
iro. de la Ley No. 857, del 13 de marzo de 1935, de Impues-
to sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados, modi-
ficado por las Leyes Nos. 396, del 7 de septiembre de 1964,
4079, ordinal 6to., y 4343, de fechas 14 de marzo y 8 de
diciembre, de 1953, respectivamente, para que rija con el
texto siguiente:

"PARRAFO III.- Los casquetes metálicos especiales pro-
vistos de precintos de seguridad, a los cuales se refiere
la Ley No. 396, del 7 de septiembre de 1964, solamente po-
drán ser introducidos en el país consignados al Tesorero
Nacional y su retiro de las aduanas será efectuado por la
Comisión prevista en el artículo 6 de la Ley No. 2461, so-
bre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950, previa
autorización del Ministerio de Finanzas, para lo cual di-
cha Comisión deberá llenar requisitos similares a los exi-
gidos por esa Ley en su indicado artículo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito
Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veint-
ticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos
sesenta y seis, años 123^o de la Independencia y 104^o de la
Restauración.

(Fdo)

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

(Fdo)

Caridad R. de Sobrino,

(Fdo)

Domingo Profirio Rojas Nina,
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA TENDIDO LA SIQUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se aprueba el Decreto III el articulo -
1ro. de la Ley No. 827, del 18 de marzo de 1955, de la que
se extrae el siguiente texto: "Los organismos técnicos especiales pro-
visos de carácter de carácter, a los cuales se refiere
la Ley No. 568, del 7 de septiembre de 1954, solamente po-
drán ser instalados en el país con asignados al Tesoro
Nacional y su fidejato de las aduanas será el mismo por la
Comisión prevista en el artículo 6 de la Ley No. 2461, so-
bre especies limitadas, del 18 de julio de 1950, previa
autorización del Ministerio de Finanzas, para lo cual di-
cha Comisión deberá tener presente los artículos 1 y 2 de la
Ley No. 568, del 7 de septiembre de 1954, y el artículo 1 de la
Ley No. 2461, del 18 de julio de 1950, para que ésta con el
texto siguiente:

"ARTICULO III.- Los organismos técnicos especiales pro-
visos de carácter de carácter, a los cuales se refiere
la Ley No. 568, del 7 de septiembre de 1954, solamente po-
drán ser instalados en el país con asignados al Tesoro
Nacional y su fidejato de las aduanas será el mismo por la
Comisión prevista en el artículo 6 de la Ley No. 2461, so-
bre especies limitadas, del 18 de julio de 1950, previa
autorización del Ministerio de Finanzas, para lo cual di-
cha Comisión deberá tener presente los artículos 1 y 2 de la
Ley No. 568, del 7 de septiembre de 1954, y el artículo 1 de la
Ley No. 2461, del 18 de julio de 1950, para que ésta con el
texto siguiente:

La Comisión deberá tener presente los artículos 1 y 2 de la
Ley No. 568, del 7 de septiembre de 1954, y el artículo 1 de la
Ley No. 2461, del 18 de julio de 1950, para que ésta con el
texto siguiente:



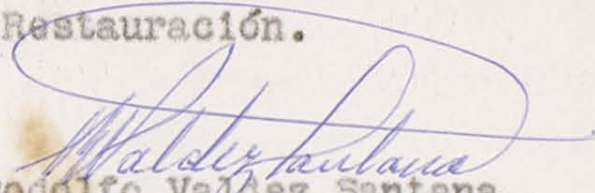
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA AL No. 87 de 1956
en el folio 87 del libro letra J
No. de actas de las Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales


CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley tendiente a agregar un párrafo PAG. 2
fo III al Art. 1ro. de la Ley No. 857, del 13 de marzo de
1935, de Impuesto sobre Espiritus Destilados y Licores Fer-
mentados.

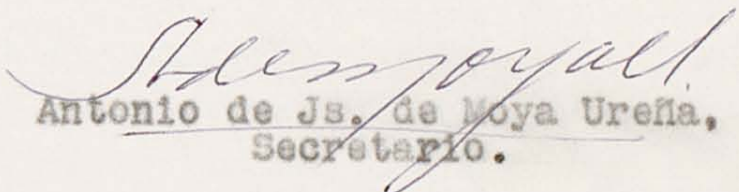
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-
greso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital
de la República Dominicana, a los treinta días del mes de no-
viembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123' de
la Independencia y 104' de la Restauración.



Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.



Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.



Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL


ABUNTO: Proy. de ley tendiente a estatuir un sistema de
Yo en el Art. 1.º de la Ley No. 887, del 18 de marzo de
1935, de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley No. 123, de
enero de 1935.

Para en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-
greso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital
de la República Dominicana, a las treinta y tres (33) de
enero del año mil novecientos treinta y cinco (1935) de
la Independencia y 104.º de la Restauración.

[Faint signature]
Miguel Alemán,
Presidente.

[Faint signature]
Volante A. Pineda de Velez,
Secretaria.

[Faint signature]
Antonio de J. de los Angeles,
Secretario.

14
LEGISLATURA *[Signature]* de 1935
REGISTRADA AL No. *[Signature]*
en el folio *[Signature]* del libro letro *[Signature]*
No. *[Signature]* de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *[Signature]* hojas escritas en máquina a razón de dos es-
tados interlineados.
Santo Domingo, D. R., de *[Signature]* 1935
Jefe de las Oficinas del Senado




PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

18623

Núm:

Santo Domingo, D.N.,

DIC. 3 - 1966

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 252, de fecha 30 de noviembre de 1966, cúpleme significarle que la Ley por cuyo medio se agrega un párrafo III al Art. lro. - de la Ley No. 857, de fecha 13 de marzo de 1935, sobre Espiritus Destilados y Licores Fermentados, ha sido promulgada - en fecha lro. de diciembre del año en curso, y registrada bajo el No. 69.

Muy atentamente,


Delfín Pérez y Pérez,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP
ma/ecc.